

AUTORIZA A MARES CHILE LIMITADA PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACIÓN QUE INDICA.

VALPARAISO, 26 MAR 2008

R. EX N° 799

VISTO: Lo solicitado por el Centro de Investigación, Desarrollo y Capacitación en Ciencias del Mar, Mares Chile Limitada, mediante C.I. SUBPESCA N° 3770 de fecha 10 de marzo de 2008; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorandum Técnico (P.INV.) N° 075/2008 de fecha 11 de marzo de 2008; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "**Prospección para la pesquería de pejegallo en aguas interiores y exteriores de la X Región**", elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 461 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Exenta N° 1700 de 2000, de esta Subsecretaría.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Centro de Investigación, Desarrollo y Capacitación en Ciencias del Mar, Mares Chile Limitada, R.U.T. N° 77.157.240-5, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 309, Puerto Montt, X Región, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "**Prospección para la pesquería de pejegallo en aguas interiores y exteriores de la X Región**", elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría de Pesca.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en realizar una prospección del recurso pejegallo *Callorhynchus callorhynchus* en aguas interiores y exteriores de la X Región.

3.- La pesca de investigación se efectuará en el área marítima de aguas interiores y exteriores de la X Región, entre el paralelo 41° 28,6' L.S. y el paralelo 43° 44' 17" L.S. (límite sur de la región en Punta Guala), por el término de un año, a partir de la fecha de la presente Resolución.

4.- Podrán participar en la presente pesca de investigación los pescadores artesanales, las embarcaciones y sus armadores inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región, previa inscripción en una nómina que llevará Mares Chile Limitada, la cual será comunicada al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización.

Las embarcaciones artesanales deberán además contar con el Certificado de Navegabilidad Vigente otorgado por la Autoridad Marítima y con un sistema de posicionamiento satelital (GPS). Las embarcaciones que no cuenten con GPS a la fecha de la presente resolución tendrán un plazo máximo de 2 meses para acreditar su instalación, transcurrido el cual quedarán excluidas de la presente pesca de investigación.

5.- En cumplimiento de los objetivos de la presente investigación, los armadores, pescadores y embarcaciones artesanales autorizados a operar en el marco de la presente pesca de investigación podrán extraer, en el área y período autorizados, el recurso pejegallo (*Callorhinchus callorhynchus*).

Asimismo, podrán disponer de las capturas de pejegallo previa acreditación y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio. Para estos efectos las embarcaciones artesanales deberán respaldar el origen de las capturas, con los documentos tributarios respectivos.

6.- Las plantas que cuenten con autorización vigente para procesar el recurso pejegallo, así como las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras que acrediten que procesarán las capturas en una planta debidamente autorizada y los proveedores directos (intermediarios) o indirectos (remitentes) que intervengan en el proceso de compra y traslado desde zonas de pesca o desembarque a plantas pesqueras y/o centros de comercialización, podrán participar en la presente pesca de investigación, previa inscripción en una nómina que llevará Mares Chile Limitada, la cual será comunicada al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización. Asimismo, Mares Chile Limitada deberá informar mensualmente al organismo fiscalizador, la incorporación de nuevos participantes.

Las plantas de transformación inscritas, así como las comercializadoras, distribuidoras, exportadoras y los proveedores inscritos deberán comunicar a Mares Chile Limitada, con a lo menos 24 horas de anticipación, las faenas de pesca que proveerán, con el fin de asegurar la presencia de un técnico calificado en el proceso de esfuerzo y desembarque en la zona de comercialización.

Asimismo deberán cumplir con la normativa pesquera y con las disposiciones de la presente resolución. El incumplimiento será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 9º de la presente resolución.

7.- Los armadores de las embarcaciones artesanales participantes en la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por Mares Chile Limitada;
- b) Aceptar a bordo de las embarcaciones artesanales, a lo menos un técnico muestreador que designará Mares Chiles Limitada;
- c) Entregar las bitácoras de monitoreo de capturas al personal técnico de Mares Chile Limitada;
- d) Informar el zarpe y la recalada al Servicio Nacional de Pesca y dar cumplimiento a los procedimientos de control que establezca el mencionado organismo fiscalizador para estos efectos;
- e) Informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme las normas reglamentarias vigentes;
- f) Utilizar exclusivamente espineles horizontales y red de enmalle.

- g) Utilizar como caletas de desembarque los siguientes: Dalcahue, Ancud, Chiquihue y Calbuco (La Vega). El Servicio Nacional de Pesca podrá determinar la suspensión de alguno de las caletas antes señaladas, como la incorporación de otras en casos debidamente justificados, para efectos de acreditación de capturas, lo que comunicará oportunamente a los interesados; y
- h) Cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente para la realización de actividades pesqueras extractivas.

8.- Se considerarán infracciones a la presente pesca de investigación, las siguientes circunstancias:

- a) El entorpecimiento de las labores de fiscalización ejercidas por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile.
- b) El entorpecimiento de las actividades de los muestreadores y personal designados por Mares Chile Limitada para efectos de la presente pesca de investigación, constatado por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile.
- c) La falsa acreditación de pescadores, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas de pescadores que no han desarrollado actividades extractivas de investigación.
- d) La falsa acreditación de capturas, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas provenientes de embarcaciones o pescadores no habilitados para participar en la presente pesca de investigación.
- e) Realizar o permitir actividades que pongan en riesgo la seguridad del consultor a bordo, o la embarcación en que se encontrare.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en el presente numeral, se sancionará con el procedimiento establecido en el numeral siguiente.

9.- El incumplimiento de la normativa pesquera, de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en el numeral anterior por parte de los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales y sus armadores, las plantas de proceso, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras y los proveedores -directos o indirectos-, importará la suspensión de la participación en la presente pesca de investigación por el término de 30 días. En el evento de reincidencia, el infractor será eliminado de la pesca de investigación por el período de vigencia de la presente resolución.

Se entenderá que existe reincidencia, en el evento que el infractor ha sido sancionado más de una vez por resolución ejecutoriada, durante la vigencia de la pesca de investigación.

La suspensión o eliminación de la participación será determinada por el Servicio Nacional de Pesca, lo que será comunicado oportunamente por éste. Para estos efectos, el ejecutor remitirá una comunicación al Servicio señalando el o los infractores y los hechos que configuran la causal del incumplimiento. La aplicación de las medidas será notificada al afectado por el Servicio Nacional de Pesca, de las cuales se remitirá copia al ejecutor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente numeral, en el evento que en el ejercicio de sus labores sea puesta en peligro la seguridad de muestreadores o personal designado por Mares Chile Ltda., la actividad extractiva quedará suspendida a partir del momento en que Mares Chile Ltda. lo solicite, lo que será comunicado por el Director Regional del Servicio.

10.- Mares Chile Limitada deberá entregar a la Subsecretaría de Pesca un informe transcurridos seis meses desde iniciada la presente pesca de investigación, con el propósito de evaluar el avance del estudio. En caso que no se verifiquen actividades ajustadas a los términos de la autorización, ésta podrá dejarse sin efecto.

El informe final deberá entregarse dentro del plazo máximo de un mes contado desde el término de la pesca de investigación, y deberá contener todos los resultados que correspondan a los objetivos contenidos en los Términos Técnicos de Referencia.

Los informes de avance y final deberán acompañarse con toda la información recopilada en un CDRoom en formato Acces y/o Excell.

11.- La Consultora autorizada para realizar la presente pesca de investigación, deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La Consultora no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados.
- b) La Consultora no podrá percibir monto alguno que provenga del sistema de financiamiento de la pesca de investigación así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros.
- c) La Consultora sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los términos técnicos de referencia, C.I. SUBPESCA N° 3770-2008. Asimismo no podrá exigir costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras.

La Consultora podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos.

- d) La Consultora deberá disponer de los medios necesarios para la consulta de la información que genera la pesca de investigación, la que estará referida a los registros de pescadores, embarcaciones y empresas compradoras que se generen durante la pesca de investigación.

- e) La Consultora y ninguno de sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración jurada suscrita por cada socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará el término de la presente autorización de pesca de investigación, así como la imposibilidad para la empresa consultora infractora de poder participar en cualquier otra pesca de investigación de recursos hidrobiológicos. El hecho constitutivo de infracción deberá ser comunicado a la Subsecretaría la que determinará la procedencia de las sanciones antes señaladas conforme el mérito de lo informado por el Servicio Nacional de Pesca.

12.- Mares Chile Limitada designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a su representante legal, don Javier Sánchez Bustos, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 309, Puerto Montt, X Región.

13.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su fecha.

14.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

15.- Mares Chile Limitada deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en Ley General de Pesca y Acuicultura y en el D.S. N° 461 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

16.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

17.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

18.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

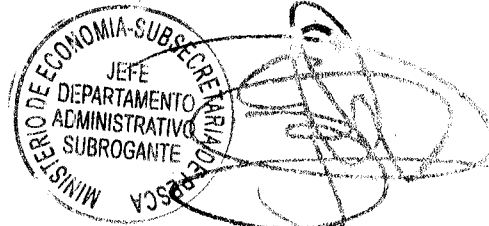
19.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

20.- Transcríbese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO POR CUENTA DE LA INTERESADA.

(Firmado) JORGE CHOCAIR SANTIBAÑEZ, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



GINO BOCCA CHOY
Jefe Departamento Administrativo (S)